

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00418-00

Santiago de Cali (V), 1 de septiembre de 2020

Habida cuenta que el curador ad litem que representa a los intereses de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto ha presentado contestación, se procederá a agregarla al expediente y ponerla en conocimiento de la parte actora.

De otra parte, de la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto No. 672 del 6 de agosto de 2019, se cometió un yerro al consignar el nombre de la poderhabiente de la señora Luz Marina Quiñones Martínez y el señor Harrison Ruiz Quiñonez (Fol.79), razón por la cual, esta Judicatura haciendo uso de la facultad oficiosa otorgada en el inciso 3° del artículo 286 de nuestro estatuto procesal, procederá a enmendarlo.

A la par, se encuentra pertinente convocar a la diligencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del C.G.P., en tal sentido, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto.

En ese orden de ideas, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem designado dentro del presente asunto (Fol. 104 y 105).

SEGUNDO: CORREGIR el nombre de la apoderada judicial de los señores Luz Marina Quiñones Martínez y Harrison Ruiz Quiñonez contemplado en el numeral TERCERO del auto No. 672 del 6 de agosto de 2019, el cual quedará del siguiente tenor: **“TERCERO: RECONOCER** *personería jurídica a la abogada Paola Andrea Navia Arango como apoderada judicial de Marina Quiñones Martínez y Harrison*

Ruiz Quiñonez, en los términos y para los fines del poder conferido”.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, el día 14 de octubre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 PM) Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

CUARTO: Requerir a las partes y apoderados para que suministren su correo electrónico, para efectos de la conexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00244-00

Santiago de Cali (V), 1 de septiembre de 2020

Mediante memorial que antecede, el poderhabiente de la parte demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ, presentó solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por la apoderada especial de la demandada VANESSA ORTÍZ RIASCOS, por el término de seis meses, escrito en el que además se señala de manera expresa que el extremo pasivo conoce el asunto de la referencia.

Ahora, es menester precisar que, si bien la demandada dentro del presente asunto se encuentra representada a través de la abogada CIELO RESTREPO LOPEZ, quién en calidad de curador ad litem (fol.87) rindió contestación el 13 de febrero de 2020 (fol.89), al tenor de lo preceptuado en el artículo 56¹ de nuestro estatuto procesal, con ocasión a la comparecencia de la demandada, a través de su apoderada DANESSA CAICEDO ORTÍZ, se dispondrá tener cumplida la labor de la señalada auxiliar de la justicia.

En ese entendido y teniendo en cuenta que las partes han convenido suspender el proceso de la referencia por el término de **seis meses**, resulta oportuna y procedente la suspensión, pues la misma se encuentra soportada por documento suscrito entre las partes, en donde se estableció que la misma perdurará por un tiempo determinado², lapso entendido entre el 24 de julio de 2020 y el 24 de enero de 2021.

Vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ **“ARTÍCULO 56. “FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

²Artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2: “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación presentada por la abogada **CIELO RESTREPO LOPEZ** el día 13 de febrero de 2020, actuando como curadora ad litem de la demandada.

SEGUNDO: TENER por cumplida la labor de la curadora ad litem **CIELO RESTREPO LOPEZ**, a quien se releva de dicho cargo, en atención a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SUSPENDER el presente trámite por el término de **SEIS MESES** contados a partir del día 26 de julio de 2020, hasta el día 26 de enero de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia. Vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00627-00

Santiago de Cali (V), 1 de septiembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado John Gene Ortega Vásquez, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, requerimiento que se encuentra coadyuvado por la abogada María Mercedes Lenis Beltrán como apoderada judicial del extremo demandado.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En efecto, se advierte del poder que reposa a página 5 del archivo Nro. 01 del expediente digital, que al memorialista le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; razón por la cual la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Andalucía P.H. contra Cyndi Yuliana Castillo Caicedo, por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00054-00

Santiago de Cali (V), 1 de septiembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó a través de correo electrónico, memorial indicando que procedió con las diligencias tendientes a la notificación del demandado, adjuntando para el efecto la constancia emitida por la empresa de correo AM Mensajes S.A.S., concerniente al envío efectivo de del comunicado para la diligencia de notificación con destino al demandado José de Los Santos Cardona Morales, en la **fecha 30 de julio de 2020**, con sus respectivos anexos, cuales son, copia del escrito de demanda, el escrito de subsanación, y del auto fechado a 7 de julio de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, y si bien el memorialista señaló que dicha notificación se realizaba en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, es lo cierto que materialmente lo realizado fue el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal, estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, y en ese entendido, no podría tener los efectos indicados en el referido Decreto, en sentido de tener por notificado al demandado de manera personal de la señalada providencia; por lo que al respecto únicamente se dispondrá agregar tal documentación al expediente para que obre y conste.

No obstante a lo anterior, se percata esta judicatura que el **10 de agosto de 2020** el demandado José de Los Santos Cardona Morales, presentó memorial a través de correo electrónico en el que señala que no puedo presentarse personalmente por cuenta de la pandemia provocada por el Covid19, y en el que expuso los motivos que causaron el incumplimiento en el pago de las obligaciones adeudadas a la propiedad horizontal ejecutante, sin que propusiera excepciones.

Bajo ese escenario, es importante resaltar que el artículo 301 ejúsdem establece en lo concerniente a la notificación por conducta concluyente, en aparte pertinente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En ese sentido, y del escrito en comento, se extrae meridianamente que el demandado

conoce de la presente ejecución instaurada en su contra, por lo que se cumple con el presupuesto factico descrito por la norma en cita, para que se tenga notificado por conducta concluyente desde la remisión de tal correo electrónico, se reitera **10 de agosto de 2020**.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obren y consten, los documentos digitales que acreditan el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal demandado, presentados por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre, el escrito presentado a través de correo electrónico por el demandado JOSÉ DE LOS SANTOS CARDONA MORALES, en el que expone las causales del incumplimiento de las obligaciones demandadas por la entidad ejecutante.-

TERCERO: Tener por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JOSÉ DE LOS SANTOS CARDONA MORALES, a partir del 10 de agosto de 2020.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **DESE** cuenta oportunamente para continua con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio

C.U.R. 760014003030-2020-00107-00

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020

El poderhabiente de la parte solicitante ha presentado memorial, mediante el cual solicita declarar la ilegalidad del auto que rechazó la demanda del proceso de la referencia, aludiendo a la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, porque en su sentir esta Judicatura no se dignó a remitirle mediante correo electrónico el proveído que dispuso la inadmisión y conllevó por ende con su rechazo.

Conforme a ello, sea lo primero recalcar que, conforme a la ley procesal, los autos interlocutorios solamente pueden ser aclarados o adicionados por el juez dentro del término de ejecutoria y revocados o reformados mediante la interposición de los recursos correspondientes.

Ahora, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por la parte actora frente a la decisión adoptada por este Juzgado se centran en la declaratoria de ilegalidad del proveído, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1451-2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al reiterar lo preceptuado por nuestro máximo órgano constitucional en cuanto a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio:

“(...) Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); también, que «**un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada**» (CC T-519/05).

De ahí que **no es dable utilizar la figura de la declaratoria de invalidez o «ilegalidad» de lo actuado, para que la parte afectada con una decisión haga manifiesto su desacuerdo cuando dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por la ley, es decir, mediante el empleo de los recursos ordinarios** y extraordinarios, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación, poniendo en tela de juicio importantes principios de orden sustancial como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales.(...)» (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se extrae que el ordenamiento jurídico no prevé la revocatoria de los autos ejecutoriados cuando la parte no ha recurrido la decisión mediante la interposición de los recursos correspondientes.

Conforme a ello encontramos que, si bien la demanda se radicó el 17 de febrero hogaño, la misma fue remitida a este Despacho el 18 de febrero de 2020, tal como se vislumbra en el acta de reparto correspondiente.

En ese entendido, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria

por la enfermedad COVID-19¹ entre el 16 de marzo y el 30 de junio, y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020², se evidencia que esta Judicatura le impartió trámite a la demanda de marras dentro de los 30 días siguientes a su radicación, por lo cual, mediante auto adiado a 7 de julio de 2020, dispuso la inadmisión de la tramitación, tras evidenciar varias falencias en el libelo de postulación y los anexos aportados con el mismo, concediendo el término de rigor y anunciando que de no acatarse lo allí dispuesto se procedería con el rechazo (Fol. 25 y 26).

De este modo, al no allegarse la subsanación correspondiente, este Despacho luego de 13 días a la notificación por estados del mentado proveído, emitió la orden de terminación -auto del 24 de julio siguiente-, interregno temporal en el que no se evidencia gestión alguna del extremo solicitante en relación con la carga dispuesta.

Bajo ese panorama, refulge evidente que la solicitud de ilegalidad invocada se torna improcedente, toda vez que el auto que se pretende atacar por esta vía, cobró ejecutoria un día antes a que se allegara el escrito contentivo de la solicitud que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho -30 de julio de 2020-, razón por la cual, tampoco sería dable dar aplicación a los lineamientos del artículo 318 del C.G.P. en lo concerniente a la adecuación de los recursos, pues el término perentorio para interponerlo feneció y de este modo, el escrito allegado resultaría extemporáneo.

No obstante lo anterior, es pertinente ponerle de presente al apoderado de la parte solicitante que el decreto 806 de 2020³ en su artículo 9⁴ prevé que la notificación de las providencias se hará de manera virtual, por medio de estado electrónico con la inserción de las mismas en el canal correspondiente, sin que ello se traduzca en la

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

² Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

³ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

⁴ *“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...).”*

remisión de las providencias por correo electrónico, tal como lo aduce el peticionario al anteponer su propia valoración conceptual.

Así pues, el actuar del operador judicial, está limitado al deber objetivo de la norma, por lo que no es dable atribuir obligaciones ajenas a las ceñidas en la misma, tal como plantea el apoderado de la parte actora al señalar que debió notificarse por otros medios, máxime cuando es deber de los apoderados litigantes estar al pendiente de los procesos, pues el profesional del derecho, debe actuar con celeridad y diligencia (1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007⁵.)

Por lo anteriormente expuesto, advirtiendo que el auto que rechazó la demanda del presente asunto se encuentra en firme, la presunta irregularidad procesal alegada por el poderhabiente de la parte actora no tiene cabida.

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente la solicitud incoada por la parte demandante concerniente en la declaratoria de ilegalidad del auto que rechazó la demanda dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁵ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00292-00

Santiago de Cali (V), 1 de septiembre de 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído del 18 de agosto hogañó; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite Verbal de Declaración de Pertenencia instaurado por señora **LIDA EUGENIA LOPEZ**, en contra de **MARIO FERNANDO GRISALEZ CORAL** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00293-00

Santiago de Cali (V), 1 de septiembre de 2020

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante ha presentado solicitud de suspensión del proceso, por el término de tres meses en virtud de un acuerdo de pago.

En ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

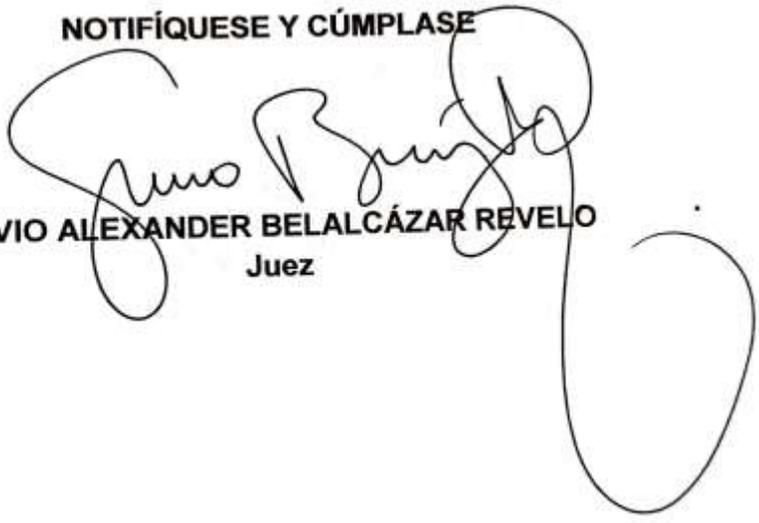
*“(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Bajo ese panorama, al tenor de la norma en cita, se hace necesario que el demandado coadyuve la solicitud impetrada; razón por la cual, previo a resolver lo pertinente, esta Judicatura encuentra pertinente requerir a la memorialista para que ajuste la petición circunscribiéndose al canon en cita.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que ajuste la solicitud de suspensión conforme a los lineamientos del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00304-00

Santiago de Cali (V), 1 de septiembre de 2020

Se evidencia que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído del 19 de agosto hogañó; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por **MULTIBIENES LIMITADA**, en contra de **SANDRA LILIANA RAMIREZ BALLESTEROS**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00322-00

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020

Se ha formulado el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA, por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JOSÉ OLIVANI IDARRAGA ARANGO**, en el cual se presentó subsanación la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

En este entendido, y tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, se evidencia que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias”*, en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 *“ por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **JOSÉ OLIVANI IDARRAGA ARANGO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015².-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS, KLS-361; MARCA, CHEVROLET; LÍNEA, CAPTIVA SPORT; COLOR, BLANCO ÁRTICO y; SERVICIO, PARTICULAR, de propiedad del deudor **JOSÉ OLIVANI IDARRAGA ARANGO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía Nro. 16.779.259**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL DE ESTA CIUDAD, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en el parqueadero

¹ *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias”*

² *“ por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*.-

indicado por la parte actora – Finanzauto Sede Principal, Bogotá D.C.; Finanzauto, Barranquilla Finanzauto, Bucaramanga; La Campiña, Cali; Finanzauto, Medellín el Poblado y; Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López-, o en el que dispongan³. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

l.q.

³ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00328-00

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020

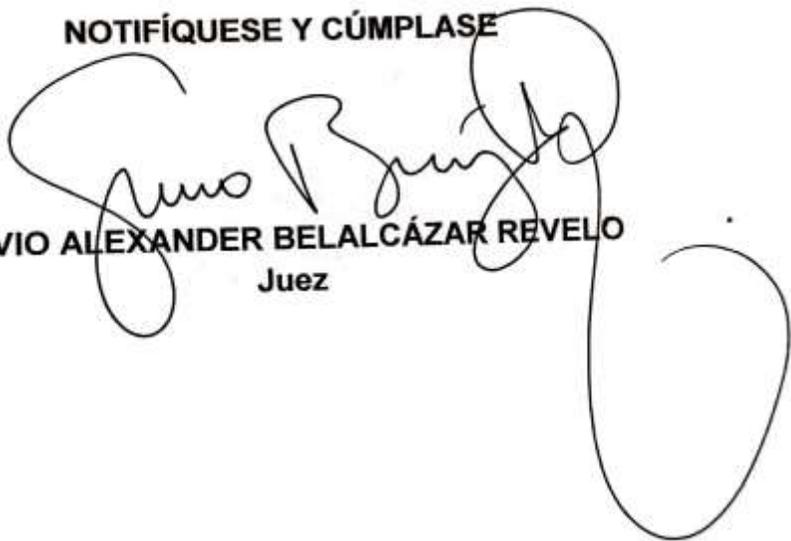
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la abogada Olga Londoño Aguirre en su calidad de endosataria en procuración del extremo ejecutante ha presentado memorial sustituyendo el mandato a la abogada Diana Victoria Almonacid Martínez, la cual se aceptará por tornarse procedente al tenor de lo estipulado por el artículo 658 del Código del Comercio, como quiera que dicha facultad de sustitución se entiende ínsita en tal figura jurídica.

En ese entendido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la sustitución efectuada por la representante de la parte actora, para los fines indicados en el memorial allegado.-

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Victoria Almonacid Martínez, para actuar como representante de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de endoso en procuración presentada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez